

✠

277

DON GERONIMO DE UZTARIZ , TOBAR , SUAREZ,
*de Loreda , Marqués de Uztariz , Comisario Ordenador de los
Reales Ejercitos , Intendente General de esta Provincia de Toro,
y Corregidor de su Capital , y Jurisdiccion , &c.*

LAS frecuentes quejas que me han dado varios Labradores de los Pueblos de mi Jurisdiccion , y Partido acerca del desorden , con que antes de recoger los Frutos , y al tiempo de egecutarlo , se introducen en las Mieses , socolor de arrancar Mielgas , y de respigar , diferentes personas , y a pastar los ganados , causando perjuicio , me hicieron parar la consideracion á examinar este punto. Para asegurar mis providencias sobre su importancia , he tomado repetidos informes de personas de buena fee , y he visto con atencion las Leyes , y otras Reales Resoluciones ; que tratan de ello , entre las quales se hallan las siguientes.

Ley 5. tit. 11. Lib. 7. de la Recopilacion.

POR que las Espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos , y llevan el Pan de las Acinas , y de los rastrojos , á pesar de sus dueños ; Mandamos de aqui adelante , no espiguen las mugeres de los yugueros , ni de los segadores , ni otras mugeres , que fueren para ganar jornales , salvo las mugeres viejas , y flacas ; y los menores , que no son para ganar jornal , so pena , que lo tornen , como de furto , lo que así espigaren , á su dueño.

MANDATO DE REAL PROVISION DADA POR EL SUPREMO

*Consejo de Castilla á instancia del Comun de los Lugares de esta Jurisdiccion , y Villas agregadas , en 27. de
Abril de 1750.*

POR la qual os mandamos , que siendo con ella requerido , bajo las mayores , y mas graves penas , y apercibimientos , hagais , que las Justicias de las Villas , y Lugares de esta dicha Jurisdiccion , y Partido , celen con toda vigilancia , registrandose , y visitandose , por cada una sus respectivos terminos , para que no se entren en los sembrados por persona alguna á cortar Mielgas , ni otro algun genero de yerba , á excepcion de las que están permitidas al tiempo correspondiente para limpiarlos , ó escardarlos , y que igualmente prohiban , y embaracen , que los respigadores , y ganados mayores , y menores , entren á recoger la espiga , y rastrogear , hasta que los Labradores hayan recogido , y levantado enteramente las Mieses de la tierra , obligandolas en forma á ello , y despachando , para hacerles saber esta providencia , los mandamientos , y despachos necesarios , con la prevencion , y facultad , de que sin fulminar causa , ni formar procesos dilatorios , impongan , y exijan dichas Justicias multas á los inovedientes , y transgresores á proporcion de la culpa , ó delito , que cometieren , haciendoles saber , que si contra lo referido , con pretexto de algunas particulares , y antiguas ordenanzas , tuvieren que decir , ó alegar , ocurran , y lo hagan en el nuestro Consejo , en el termino de veinte dias , de como se haga notorio el contenido de esta nuestra Carta , para q en su vista se provea , y mande lo que convenga , dandose por vos las ordenes , y providencias , convenientes á este fin , que así es nuestra voluntad ; y lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de treinta mil maravedis , aplicados á la nuestra Camara , &c.

Con presencia de esto , y del requerimiento , que con dicha Real Provision se hizo al Sr. D. Francisco Antonio Ibar , siendo Intendente de esta Provincia , en 8. de Julio de 1752. He deducido , que los perjuicios representados son graves , ciertos , y conocidos ; y que para atajarlos , es indispensable , y muy proprio de mi obligacion el tomar la competente providencia , á que procedo , manifestandolo en los capitulos siguientes.

I Que fuera del tiempo , en que es necesario escardar , ó limpiar los panes , y pueda hacerse sin perjuicio , no se permita entrar en ellos persona alguna , á coger Mielgas , u otras yervas , pena de un dia de carcel , y tres reales por la primera vez ; la segunda , doblados ; y tercera , se asegurará al reo , dandome parte.

II Que llegado el caso de segar , y recoger los frutos , hasta que se hayan azado en-

2
teramente de las tierras, no pueda nadie introducirle à coger las espigas, que el dueño dejare en ellas, bajo las propias penas.

III Que bajo esta regla solo se ha de permitir, que entren à respigar à aquellas personas, que, ó por su edad, ó por sus males, no pueden aplicarle à otra fatiga mas util, pero no los que fueren aptos, y robustos para trabajar; como se previene en la preinserta ley con el justo fin, de que los impedidos tengan este socorro, y los habiles para el trabajo, no se dañen en perjuicio suyo, y del fomento de la Labranza, todo bajo de las mismas penas.

IV Que ningun ganado mayor, ni menor pueda entrar à rastrogear hasta un dia despues que se hayan alzado los frutos enteramente, para que en este termino los respigadores miserables logren aquella utilidad de espiga, à que con preferencia son acreedores, pena por la primera vez de dos ducados cada ato, y no siendo ato, quatro mrs. por cabeza menor, y diez y seis por la mayor: la segunda, doblado, y à la tercera, se me dara parte como va prevenido.

V Si las Justicias, no procuran zelar sus Terminos con eficacia, y cuidado, recomendando à los Guardas el cumplimiento de su obligacion, y castigandoles siempre que incurran en falta, nunca se podrán establecer en los Pueblos estas saludables reglas, ni por consiguiente desterrar los motivos que impiden la felicidad del Labrador, en fuerza de lo qual: MANDO à los Alcaldes, y demas individuos de Justicia observen, quanto se ordena en la Ley, y Provision inserta, y se previene en los capitulos antecedentes, con apercibimiento, de que si llegà à mi noticia el menor descuido, les harè conducir presos à esta Ciudad, y exigire à cada uno la pena de diez ducados.

VI A fin de que en las denunciaciones no se subscite la menor excepcion, ó duda, juramentaran las Justicias en Concejo publico à los Guardas, que no lo estuvieren por esta Interdencia: las que hagan los Alcaldes de la Hermandad se admitiran sin disputa alguna, y qualquiera Vecino pueda igualmente hacerlas, siendo dueño de la Tierra, en que se contraviere à lo expresado, si tuviere un testigo; pero encargo, que en todas las denuncias, se proceda sin estrepito de juicio, breve, y sumariamente à la exaccion de las penas.

VII Para que con conocimiento de esta Orden puedan los Vecinos, siempre que advirtieren qualquiera falta, delatar sigilosamente à los Alcaldes, mando à estos, que la hagan leer luego en Concejo abierto, à fin de que lleguè à noticia de todo el Pueblo, y para acreditar esta diligencia, me remitan testimonio dentro de ocho dias, pena de dos ducados.

VIII Todas las denunciaciones, que se hicieren, se notaran por el Escrivano, ó Fiel de fechos en libro separado, y las penas que se exijan, se depositaran con intervencion de el Procurador del Comun, en poder del Thesorero de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, y à ultimos de Septiembre me presentaran testimonio, ó relacion que las comprehenda firmada del Escrivano, ó Fiel de fechos, de la Justicia, del Procurador, y del Depositario, asegurando, no haver havido mas denunciaciones, para enterarme en vista de ellas del cuidado, con que han procedido las Justicias à la observancia de esta Orden, y mandan hacer las distribuciones correspondientes, lo que cumpliran, pena de quatro ducados.

IX Por su officio, y por sus mismos intereses estan obligados los Alcaldes de la Hermandad, y Procuradores Syndicos, à zelar quanto sobre el cumplimiento de esta providencia observaren digno de reparo, y de que yo lo sepa, y así los constituyo responsables à las penas arriba prefijadas, y demas arbitrarias en caso, de que notari do comision en las Justicias, no me lo hicieren presente.

Todo lo qual observaran, sin la menor passion, ó descuido las Justicias, à quienes hago el mas especial encargo à este efecto, pero con la advertencia de que no seràn de ningun modo disimulados sus fines particulares, ó su tolerancia en un asunto, que tanto recomiendan su Magestad, por el interes que se sigue à sus Vasallos, y al aumento de la Agricultura, pues siguiendo este mismo objeto, siempre que llegue à mi noticia qualquiera falta, la castigare con el mayor rigor, sin admitir disculpas, instancias, ú otro escugio, con que pretendan libertarse de la pena: y si algun Vecino viniere à delatarlos, estèn entendidos todos, de que le recibire con suavidad, premiare su zelo, y guardare constantemente el secreto, y pueden desde luego estar las Justicias advertidas, de que para la averiguacion de sus descuidos no omitire el comisionar con reserva sujetos, que las practiquen, y me instruyan de todo lo que pasa.

Para que tenga efecto esta providencia, como lo espero despues de publicada en Concejo, se archivara, y tendra presente, remitiendo à esta Interdencia cada año, en fin de Junio testimonios, que acrediten su nueva publicacion en el dia de S. Juan Bautista, pena de dos ducados la Justicia que no lo hiciere. Toro 12. de Julio de 1766. = El Marqués Don mandado de su Señoría = Francisco Antonio Bieritz

3
83
" **H**aviendo comunicado el precedente despacho á los Pueblos de estos Partidos, encargando á sus Justicias la puntual observancia de quanto comprehende, se subscibieron diversos recursos, entre los quales por la *Quadrilla de la Mesta* se hizo el siguiente.

Memorial del Procurador de la Mesta.

SeñOR: Manuel Ramos, Vecino del Lugar de Vezdemarban, Jurisdiccion de esta Ciudad, Procurador General de la *Quadrilla de Ganaderos de la Mesta* de su Partido, parezco ante V. S., y con la veneracion, que debo: digo, que por V. S. se ha despachado Orden circular á los Pueblos de dicha *Quadrilla*, y Jurisdiccion, para que en los rastrojos de sus respectivos terminos, hasta que esten alzados los frutos enteramente, y que los ganados ovejunos mayores, y menores no los pasten hasta pasado un dia despues de alzados, bajo de las penas, que contienen, y mediante, que desde su publicacion hasta el presente dia se han experimentado en observancia de ello graves daños, y perjuicios á dichos ganados, por no gozar estos el pasto comun, y beneficio del que tienen en dichos rastrojos, les toca, y pertenecen en ellos, debiendolos pastar; inmediatamente, que son alzados, á causa, de que pasase el dia para disfrutarlos en este tiempo, e intermedio los han comido, y comen los ganados Lanares, Yeguares, Asnares, y de Cerda, unos por no saber si ha pasado el dia de su recogimiento, y otros por intrometidos, en perjuicio de los que lo saben, siguiendose tambien á dichos ovejunos no darseles su pasto debido por horas competentes, resultando en ellos la falta de su producto de leches, y aumentos de carnes, y lanas, recursos, prisiones, y quejas á V. S.; á las Justicias de dichos Pueblos, y Vecinos, y para evitar estos perjuicios se ha de servir, moderando dicha Orden, y mandar entrar dichos ganados ovejunos á pastar los citados rastrojos, luego que se hayan alzado los frutos de ellos, y que las respigadoras, que fueren del agrado de V. S. entren de trás de los carros, levantadas las morenas, y no entre azinas, ni morenas, que las denunciaciones, que les estan puestas en contrario, no tengan efecto, decretando, y librando para su cumplimiento la providencia, y orden circular correspondiente á las Justicias de dichos Pueblos, para su inteligencia, que se conducirá á mi costa. A V. S. suplico, así lo determine; pues además de ser justicia recibiré merced, &c. Manuel Ramos.

Como el asunto es tan beneficiante á los Labradores, cuyos Privilegios, ó Prerrogativas es indispensable sostener, sin que por esto se desatiendan las que legitidamente deben disfrutar las Respigadoras, y Ganaderos, he determinado decretar, manifestando la razon del mismo despacho, quanto se demuestra en la providencia, que dice así:

Decreto, y manifestacion al Memorial.

EL Procurador de la Mesta pide en este Memorial, que modere mi despacho de 14. de este mes, en que deseoso del mejor orden, en el uso de aprovechamiento de los rastrojos, establecí el metodo, que me pareció mas proporcionado, para que se verificasen, sin perjuicio, las disposiciones de la Ley, y mandato de la Real Provision, que se citan en él; en favor de su pretension pide. Primero, que entren los ganados ovejunos á pastar los rastrojos, luego que se hayan alzados los frutos de ellos. Segundo, que las Respigadoras entren á coger las espigas de trás de los carros, levantadas las morenas, y no entre acinas, y morenas. Tercero, que las denunciaciones, que les estan puestas, no tengan efecto, y que á este fin dirijan una Orden circular á los Pueblos, para que se verifique el cumplimiento de su pretension.

Para que la *Quadrilla de la Mesta* comprenda la regularidad de mi despacho, y se abstenga de venir á quitarme el tiempo, y escitar Pleytos, movida de los interesantes clamores de sus ganaderos, y de las especies, que mal informados del suceso, la dicten sus Abogados, se le hará ver aqui la falta de consideracion con que procede. A este fin se la manifestarán algunos de los fundamentos de mi mismo despacho, demostrandole las operaciones de que resulta la utilidad del rastrojo, y los respectivos derechos que se descubren en él.

El trigo, ó los panes de una heredad, no pueden aprovecharse, sino se siegan; quando hacen esta operacion los segadores, van tendiendo las cañas, que han cortado, y llaman manadas, sobre la tierra; estas manadas, que colocan con cierto orden lineal, es lo que se conoce con el nombre de Gavillas. Con las mismas Gavillas forman las Acinas, ó Haces atados, que se depositan en varias partes de la Heredad para acarrearlas, desde allí, con alguna comodidad á las Heras. Lo mas regular, y que está mas en uso en estos Pueblos, es,

recoger las Mieses de las Gavillas, sin atarlas, y hacer con ellas varios montones, que llaman Morenas, desde donde las acarrean sin hacer Acinas.

En el acto de segar, se desgranar varias espigas, cae alguna paja sobre el terreno, y quedan en él, à mas de esto, los troncos de las aristas, ó cañas.

En el de hacer las Gavillas, las Acinas, y las Morenas, sucede lo mismo; y el de quedarle, ó por la poca exactitud de los recogedores, ó por otros motivos insuperables en la práctica, varias espigas con sus cañas, y sin ellas, que llaman descabezadas, estendidas sobre la Heredad.

Al tiempo de cargar los carros, y conducirlos, se repite la desgracia de este desperdicio.

De todo esto se deduce, que en las Heredades despues de la siega hay Acinas, y Morenas, varias espigas con caña, y descabezadas repartidas por todas ellas, y muchos granos, y paja sobre el terreno, y tambien mucha porcion de Mielgas, y otras yervas.

Las Acinas, y las Morenas son del dueño, que sembrò la Heredad; y no hay la menor accion para perjudicarle en esta propiedad. Este es el primer fundamento, que es menester tener presente para conocer la Justicia de mi despacho.

Las Espigas, granos, y paja, que quedan en las Tierras, tienen el dueño accion por Derecho comun, de recogerlas con sus criados, y de aprovecharlas con sus ganados dentro de tres dias, al fin de los quales, quebaba para el aprovechamiento de todos. Sobre el modo de usar de esta accion, hay ordenanzas en los Pueblos, como sucede en Morales, donde por ellas se reserva al dueño la de recoger la espiga, y aprovechar con sus ganados, ó con los que él permita, los primeros despojos de las Tierras segadas.

Pero la costumbre generalmente establecida entre los mas de estos Pueblos es, que alzadas las Mieses por el dueño, queda la heredad llena de Espigas, granos, y paja, y otras yerbas (que es lo que se llama rastrojo, ó rastrogera) para el aprovechamiento comun de todos los Vecinos de cada Pueblo.

A estos Vecinos les es permitida, y autorizada, por la costumbre, la accion de aprovecharse de las Espigas, y demás despojos, ó bien por sus propias personas, ó por sus ganados, de qualquiera especie que sean. En fuerza de esto, tienen las personas miserables, y pobres, el derecho de recoger la espiga para sí, y los que tienen ganado, el de aprovechar todos los demás despojos del rastrojo: de manera, que el dueño tiene la accion de llevarse las Acinas, y Morenas à sus Heras. Las respigadoras, y respigadores la de recoger las Espigas, por lo regular con cañas, que no pudo recoger el dueño; y los ganaderos la de aprovechar con sus ganados las espigas, que no recogieren los respigadores, y el grano, paja, y yerbas, que ni aun pudieron recoger.

El derecho del dueño es innégable, el de las respigadoras, y respigadores, que deben serlo, lo supone la Ley que cita mi Despacho; lo supone la Real Provision, cuyo mandato copio en él; lo tiene autorizado la práctica, y costumbre universal; y se deduce de la naturaleza del mismo rastrojo, que es de comun aprovechamiento de todos los Vecinos; pues como entre otras, dicen nuestras Leyes de Partida, las cosas del Procomunal, y de comun aprovechamiento, son comunes respectivamente à todos los Vecinos pobres, y ricos: claro es, que si las respigadoras, y respigadores son Vecinos, y Vecinos pobres, y miserables, tienen accion, como tales, para recoger la Espiga; y que el conservarsela, es una necesidad de la Justicia, y no un acto libre, y voluntario de la caridad, como cree, y me expuso el mismo Alcalde de la Quadrilla de la Miesa.

No es superfluo indicar de paso en este lugar, que sobre ser el acto de respigar, una necesidad de la Justicia, es tambien una ventaja para el Estado, y para los demás Vecinos. Para el Estado, porque con el número de fanegas, que produce la respiga, y que no se verificaba, si el ganado la comiete, se aumenta el todo de la cosecha en el fruto, en que justamente se vincula la primera necesidad del hombre. Para los demás Vecinos, porque mientras mas trigo, ó mas dinero tengan los pobres, y miserables de los Pueblos, tanto menos pan, y limosnas tendrán que darles en las ocasiones de necesidad, y en las ordinarias, y comunes.

Por la misma razon de ser el rastrojo de comun aprovechamiento, tienen los Ganaderos derecho à comer con sus ganados la espiga, que no quieren, ó no pueden recoger las respigadoras, y el grano, la paja, y yerbas, que indefectiblemente quedan sobre las tierras.

Mi despacho se ha dirigido con el fin de conservar al dueño, à las respigadoras, y à los Ganaderos, sus respectivos derechos, sin que se les perjudique en las acciones, con que se hallan.

Si, antes de acarrear el Labrador las Acinas, y las Morenas, y de dejar por esta demeritado el terreno, se introducen las respigadoras, y el ganado, en sus rastrojos, se verificará, como las experiencias ha hecho ver, que abusando las respigadoras, y los pastores, del derecho que tienen, perjudican el del dueño, robándole quanto pueden de las gavillas, Acinas, y morenas.

Para evitar este daño, se hizo la Ley, y expidió la Provision. Mi despacho en este punto, no tiene otro objeto, que el de promover, como debo, estas justas, y benéficas resoluciones soberanas.

Si inmediatamente que se acaban de alzar los frutos, entrasen en los rastrojos á un mismo tiempo las espigadoras, los ganados de los Labradores, y los atos del ganado negro, y de la Mesta en primer lugar se seguiria el perjuicio, de que estendiéndose, como se estenden con prontitud, y á proporcion de sus muchas cabezas por el terreno, despojarian á las respigadoras de su derecho, pues no le sería dable recoger la espiga. En segundo lugar, el de subscitarse, como ha havido varias inquietudes, y discordias entre el partido de las respigadoras, y el de los Ganaderos. En tercero, el que se adelantarian las respigadoras, para no perder su derecho, á respigar antes de levantarse las Mieses, como lo han hecho, perjudicando así á al Labrador, y alborotandole contra el, como lo han executado. Para impedir estos daños, se ha establecido, que se les conceda, el termino de 24. horas despues de levantados los panes, para que puedan el recoger la espiga.

Esta providencia establece el metodo proporcionado, para que se verifique el cumplimiento de la Ley, y de la provision, y de ninguna manera perjudica la accion de los Ganaderos: primero, porque no es perjuicio de los Ganaderos el alegurar á las respigadoras el uso de sus derechos: segundo, porque la respigadora sobre dejar en el rastrojo las espigas descabezadas, y muchas con cañas, no se lleva, ni puede llevar los granos, aristas, paja, y yerbas, de que se aprovecha despues el ganado: tercero, porque por transferirse á un dia despues de levantadas las Mieses, el aprovechamiento del ganado, que puede el dia anterior comer en otra parte, no se le disminuye la cantidad, á que tiene derecho, ni el numero de dias, en que pueda aprovecharla, pues siempre tendrá demas al fin, el que pudiera tener de menos al principio, como se tiene, quando el cosechero comienza el Martes la operacion, que puede comenzar el Lunes, de que se deduce, que es un pretesto infundado, lo que dice el Procurador de la Mesta en su Memorial, acerca del producto de leches, y aumento de carnes, y de lanas.

Con preséncia de todo esto puede reconocer la Quadrilla de la Mesta, que no se le ha hecho ningun agravio, antes sí mucho beneficio, ya porque se procura limitar al numero debido el de las respigadoras, ya porque se establece el uso de su derecho con un orden, que escuta las muchas inquietudes, que sufrian por la falta de metodo en este asunto. En favor suyo se han tomado, á mas de esto, con varios Alcaldes, que han hecho recursos, las providencias, de que á la vista de las circunstancias, y de los calos, dispensen, no solo de las 24. horas, todas aquellas que les parezca, sino que en los rastrojos, á donde no concurren á tiempo por omision, ú otro motivo considerable, las respigadoras, entren los ganados á provécharse de la espiga.

En atencion á todo esto se conocerá, que no es posible condescender con la primera, y segunda proposicion, que incluye el Procurador de la Mesta, y que la tercera, de no exigir las multas, y librar para todo una contraorden, sobre ser indecoroso, y perjudicial, porque detendria los efectos de una providencia justa; estableceria la impugnidad, que es el origen de los desordenes, y relajacion, y el mayor fomento de la contravencion.

El mismo Alcalde de la Quadrilla de la Mesta, me ha confesado delante de su procurador, la insolencia, y abuso, con que proceden los pastores. Necesita reprimirse para correccion del vicio, y para que contentandose cada uno dentro de los terminos que le franquea el derecho, no perjudique, el que tienen los demás.

Aqui puede ver la Mesta el que tienen los Labradores, las respigadores, y los ganaderos; y conociendo por mi ingenua manifestacion los motivos, que me han obligado á expedir mi despacho, me será de una grande satisfaccion, que se dedique á escutar contravenciones, y quejas, á suprimir las que debe evitar, acortar pleytos, á alzarle, de que sus Agentes ganen con sus subrecciones, como lo han hecho otras veces estas provisiones, casi inexcusables en su concesion, con que vienen despues á inquietar la multitud, esparcir el orror entre los ignorantes, oprimir los derechos de los Labradores, y de los demas Vecinos que también son sus hermanos, y de quitar el tiempo á los Jueces, despues que con sus expresiones han ofendido en los Tribunales su providad, y su zelo; y finalmente, que no se valgan de las circunstancias de ser los dos Quartos y el Procurador de la Tierra, Ganaderos, para inspirarles este terror, que por el momento

Mesta, y de sus particulares intereses, pueden sacrificar los derechos, y bien estar de los pobres, que componen la comunidad, que representan.

Igualmente me será muy apreciable, que para que se corrijan mis providencias por los Tribunales superiores, siendo desarrégladas, sin callar nada de lo que pueda interesar la circunspección, y prontitud de sus soberanas resoluciones, ocurran con la ingenuidad que deban, à exponerles quanto consideren indispensable en defensa de sus justos derechos, pues que yo no hago consistir el cumplimiento de mi obligacion en sostener mis errores, sino en la fidelidad, y pureza del servicio, en cuyo favor practico todas aquellas cosas, a que son accesibles mis cortos alcances, y mi pobre zelo. Toro 31. de Julio de 1766. = El Marqués de Uztariz.

En virtud de orden particular del Señor Marqués de Uztariz, Intendente de esta Provincia, se ha tomado razon en la Contaduría Principal de ella, que esta à mi cargo del Memorial del Procurador de la Cuadrilla de Ganaderos de la Mesta de este Partido, y de la manifestacion, y providencia de dicho Sr. Intendente, que le subsigue, que uno, y otro comprenden estos dos pliegos rubricados por mí y se ha prevenido al Alcalde de la misma Cuadrilla de la Mesta, Francisco Rubio, Vecino de Bustillo, haga saber al Procurador de ella, que los Memoriales, que en lo sucesivo se les ofrezcan presentar à dicho Sr. Intendente, no ponga al principio la Palabra SEÑOR, porque este metodo solo debe usarse con el Rey Nuestro Señor, y no con otro alguno. Toro 2. de Agosto de 1766. = D. Nicolas Gutierrez, y Victoria.

Y para que las Justicias, y Vecinos de los Pueblos estén enterados, de quales son respectivamente à cerca de este particular los derechos de los Labradores, de las Respigadoras, y de los Ganaderos, sobre los Rastrojos, y conocimiento de las causas, puedan proceder con equidad, y justicia, segun les tengo mandado, buelvo à comunicarles el mismo Despacho de 16. de Julio pasado, y la respuesta que di à la Mesta en 31. del mismo, à consecuencia de el recurso, que me hizo su Procurador General. Toro 8. de Agosto de 1766.

El Marqués de Uztariz.

Por mandado de su Señoria

Francisco Antonio Vicentiz.

